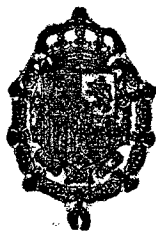


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado:

Real decreto relativo al nombramiento de los Tribunales para la Zona del Protectorado de España en Marruecos.—Páginas 153 y 155.

Otro nombrando Presidentes de la Audiencia de Tetuán a D. Teodulfo Gil Gutiérrez, Presidentes de Sala y de la Audiencia Provincial de Palma.—Página 155.

Otro ídem Representante del Ministerio Público en la Audiencia de Tetuán a don Juan Potos y Martínez, Cónsul general.—Página 155.

Otro ídem sustituto del Representante del Ministerio Público en la Audiencia de Tetuán a D. Luis Villas y Villarreal, Cónsul de primera clase.—Página 155.

Otros nombrando Magistrados de la Audiencia de Tetuán a D. Fulgencio de la Vega y Zayas, Fiscal de la Audiencia de Girona; D. Segundo Achutegui Gato y a D. Galo Ponte y Escartín, Magistrados de la Audiencia de Sevilla.—Página 155.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos reduciendo del resto de la pena que les falta cumplir a Higinió Viteri Ferrández, Juan García Moral, Antonio Navarrete Guerrero, Jacinto Moro Calvo y Félix Sánchez de Molina del Río.—Páginas 155 y 156.

Otros ídem de la mitad del resto de la pena que les falta cumplir a Pedro Conde Gascón, Braulio González, Andrés Vélez So-

ria y Saturnino Vélez Melende.—Página 156.

Otro ídem de la tercera parte de la pena que les falta cumplir a José Cortés Molina.—Página 156.

Otros conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que les falta cumplir a Antonio Fonseca Rodríguez, Joaquín César Castellote Sebastián, Vicente Corrales Jiménez y José García Diestro.—Página 157.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones a D. Manuel Marraco.—Página 157.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 157.

Otras ídem íd. de las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 158.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Cuentas Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 158.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 159.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificando el segundo apellido del acreedor número 30 de la relación de créditos número 9.173, publicada en la GACETA de 10 de Noviembre de 1913.—Página 160.

Ídem íd. el primer apellido del acreedor número 3, de la relación número 9.468, publicada en la GACETA de 31 de Enero último.—Página 160.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haber sido declaradas por el Gobierno de Rusia sospechosas de peste las aldeas de Boulonai, del distrito de Primorski de la Stepa de Kirgikija, y la de Archanskoe-Tabs de la Stepa Kalmukaja, en el Gobierno de Astracán.—Página 160.

Ídem la existencia de la peste pulmonal en la Prefectura de Kanagawa (Nippon—Japón).—Página 160.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Valladolid), Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Compañía Metalúrgica de Masagrán, Banco Guipuzcoano, Compañía del Puerto de Aguilas y Compañía del Ferrocarril del Tojuiña.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península e islas Baleares durante el mes de Mayo último.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una de las más importantes misiones que integran la asistencia que España se ha comprometido a prestar al Gobierno marroquí, es la reforma de su organización judicial en el más amplio sentido. Esta reforma ha de abarcar las dos distintas ramas de jurisdicción que componen el estado jurídico preexistente: la jurisdicción indígena y la jurisdicción consular.

En cuanto a la primera, el Ministro de Justicia del Marzen, asistido del personal dependiente de la Alta Comisaría, ha

emprendido ya la ardua tarea de expurgarla de los viejos afejos que en ella dejó arraigar el relajamiento de la Autoridad, adoptando diversas medidas que no es esta ocasión de mencionar.

La segunda, nacida del régimen de capitulaciones, ha perdido su razón de ser desde el momento en que España ha tomado sobre sí la garantía de los derechos de los extranjeros, reuniendo en su protectorado la tutela que venían ejerciendo los Cónsules de las respectivas nacionalidades, y al asumir una función tan elevada contrajo la obligación de crear un organismo capaz de suplir con ventaja al rudimentario sistema de la jurisdicción consular. Con este objeto el artífice

lo 24 del Convenio hispano francés de 1912 ha previsto el establecimiento de una organización judicial inspirada en la legislación española, como tipo de la administración de justicia en los países cristianos.

No es necesario, Señor, hacer resaltar las ventajas que desde el punto de vista político ha de reportar esta reforma, que será la base para que las naciones civilizadas renuncien al derecho de protección por innecesario, haciendo honor á las garantías que ofrece el Protectorado de España y en beneficio de la unidad de acción que su ejercicio requiere.

Para llevar á cabo este cometido, el Gobierno de V. M. ha prestado al Majzen los elementos de que carece, nombrando una Comisión compuesta de personalidades autorizadas en los distintos aspectos que el problema presenta. Esta Comisión, con un celo digno de toda alabanza y justificando plenamente la confianza en ella depositada, ha elaborado un sistema de organización judicial y una codificación complementaria del mismo, en las cuales los extranjeros residentes en Marruecos, de cualquiera nacionalidad que sean, encontrarán seguramente mucho más sólida protección que en sus Tribunales consulares y que en la invocación exclusiva de su ley nacional respectiva, con frecuencia inaplicable para la sanción legal de las especiales necesidades de su actividad en aquel territorio.

La nueva organización, aceptada y puesta en vigor por Dahir de S. A. I. el Príncipe Muley El Meh II, de 1.º del mes pasado, ha recibido ya la sanción del Protectorado al ser autorizada su promulgación por Decreto del Alto Comisario en el uso de los amplios poderes de que V. M. le tiene conferidos. No sería, pues, en rigor, necesaria ninguna disposición directa del Gobierno de V. M. para darle su aprobación.

Sin embargo, existen varias razones que aconsejan la publicación de disposiciones expresas que confirmen las del Majzen y definan los efectos que en España han de derivar de las mismas. Es la primera que en la organización judicial de referencia, se reservan á instituciones españolas funciones que no cabía encomendar á los organismos nuevos por razón de la sencillez que á éstos debía imponerse. Otra no menos importante es que la implantación del nuevo régimen lleva consigo, como consecuencia lógica, la desaparición de las atribuciones judiciales que tienen los Cónsules de la nación en la zona. Y, finalmente, que debiendo España facilitar al Majzen el personal competente para ejercer las funciones creadas, se hace preciso determinar de una manera que no deje lugar á duda la forma de su designación, las condiciones que debe reunir y la situación legal en que ha de quedar respecto de los Cuerpos facultativos del Estado español de que proceda.

Por este motivo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Salvador Bermúdez de Castro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los Tribunales instituidos por Dahir de S. A. I. el Jalifa, expedido en 1.º de Junio del corriente año, para la zona del Protectorado de España en Marruecos se organizarán y funcionarán en la forma y con arreglo á las prescripciones del expresado Dahir.

Art. 2.º La designación de los funcionarios españoles, que de conformidad con lo determinado en el referido Dahir han de constituir los Tribunales ahora instituidos, se efectuará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El Presidente y los Magistrados para la Audiencia de Tetuán serán elegidos entre los funcionarios pertenecientes á los escalafones respectivos de Presidentes de Sala y Magistrados de Audiencia Territorial de España.

2.ª Los Jueces de primera instancia de Nador, Tetuán y Larache serán designados de entre los funcionarios que figuran en el escalafón de Jueces de primera instancia de término.

3.ª Las plazas de Adjuntos de los Jueces de primera instancia serán provistas en funcionarios de la Carrera consular con categoría de Cónsules de segunda clase ó de Vicecónsules, en funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar que tengan la categoría efectiva de Teniente Auditor de primera ó de segunda clase, ó del Cuerpo Jurídico de la Armada con categoría similar á éstas. Los designados deberán haber ejercido jurisdicción en Marruecos un año cuando menos.

4.ª Los Jueces de paz se nombrarán de entre los funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar con categoría efectiva de Teniente Auditor de segunda ó de tercera clase, del de la Armada con categoría similar á éstas, ó de entre los de la Carrera consular que tengan la de Vicecónsules. Unos y otros deberán haber ejercido funciones judiciales en Marruecos durante un año. Podrán ser designados también los Abogados que hubiesen ejercido su profesión ó funciones judiciales en Marruecos durante un año á lo menos ó acrediten aptitudes especiales con certificado del Centro de Estudios Marroquíes.

5.ª El representante del Ministerio público en la Audiencia será nombrado de entre los funcionarios del Cuerpo Consular español con categoría efectiva de Cónsul general, los del Cuerpo Jurídico

Militar con categoría efectiva de Auditor general ó de división, ó los de la Armada con categoría similar á éstas; unos y otros habrán de haber ejercido jurisdicción en Marruecos durante un año cuando menos. Podrá designarse, en defecto de los anteriores, un Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

6.ª La plaza de sustituto del representante del Ministerio público en la Audiencia habrá de recaer en un Cónsul de primera clase, en un individuo del Cuerpo Jurídico Militar con categoría efectiva de Auditor de brigada, ó en uno de los de la Armada con categoría similar, que hayan ejercido jurisdicción en Marruecos durante un año como minimum, ó en un Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

7.ª El cargo de representante del Ministerio público en los Juzgados de paz será provisto en individuos del Cuerpo Jurídico Militar con categoría efectiva de Tenientes Auditores de segunda ó tercera clase, del de la Armada en categoría similar á éstas, ó en Vicecónsules; unos y otros deberán haber ejercido funciones judiciales en Marruecos durante el tiempo antes expresado. Podrán ser designados también los Abogados que hubiesen ejercido su profesión en Marruecos durante un año á lo menos ó acrediten aptitudes especiales con certificado del Centro de Estudios Marroquíes.

8.ª El Secretario de la Audiencia se designará de entre los funcionarios procedentes del escalafón de Secretarios de Audiencia Provincial de la Península.

El Vicesecretario será nombrado en iguales condiciones que los de su clase en las Audiencias Provinciales de España.

Los Secretarios de Juzgados de primera instancia serán elegidos entre los funcionarios que prestan iguales funciones en la Península, siempre que hubieran ingresado por oposición y tengan cuando menos la categoría de ascenso.

Los Secretarios de los Juzgados de paz se designarán entre individuos que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 3.º Los nombramientos se harán por el Ministerio de Estado, á propuesta del Ministerio del cual dependa el funcionario que vaya á ser designado.

Art. 4.º Los funcionarios nombrados para los indicados cargos disfrutarán el sueldo que á los mismos se asigne en las plantillas correspondientes y la graduación que les señale S. A. I. el Jalifa.

A los que procedieren de la Carrera judicial se abonará, además, en el escalafón especial de antigüedad de servicios el mismo tiempo establecido para los que prestan servicios en Baleares ó en Canarias; los que procedan de carreras distintas de la judicial tendrán derecho

al abono de tiempo que en ellas se otorgue para servicios análogos.

Art. 5.º El personal nombrado para los los cargos á que se refiere este Real decreto, se considerará nombrado en comisión y con el deber de desempeñarlos durante un año, euan lo menor, salvo el caso de ausencia ó de enfermedad debidamente justificada. Seguirá también perteneciendo á su escalafón respectivo y podrá ascender en el mismo con arreglo á la legislación que le regula, conservando cuantos derechos le correspondan, según lo en ella establecido.

Art. 6.º La posesión de cualquiera de los cargos mencionados en el presente Real decreto no otorga al funcionario categoría superior á la que le corresponda en su Carrera respectiva, ni modifica la situación á que tenga derecho en el escalafón de la misma.

Art. 7.º Los servicios prestados en los Tribunales de la zona del Protectorado español en Marruecos no otorgan derechos de ninguna clase para el ingreso, por asimilación, ni por ningún otro concepto, en las Carreras á que proceden los funcionarios designados para su presentación.

Art. 8.º Una vez constituidos los Tribunales españoles á que se refiere este Real decreto, dejarán de funcionar las jurisdicciones con ulres establecidas actualmente para los súbditos y protegidos españoles, que quedarán desde luego sometidos á dichos Tribunales.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Teodoro Gil Gutiérrez, Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Palma; á propuesta del Ministro de Estado, de conformidad con la formulada por el de Gracia y Justicia y á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1913 y de 9 del actual,

Vengo en nombrarle Presidente de la Audiencia de Tetuán.

Dado en Santander á diecisiete de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Potous y Martínez, Cónsul general; á propuesta del Ministro de Estado y á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1913 y de 9 del actual,

Vengo en nombrarle Representante del Ministerio Público en la Audiencia de Tetuán,

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis V. Das y Villarreal, Cónsul de primera clase; á propuesta del Ministro de Estado, y á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1913 y de 9 del actual,

Vengo en nombrarle sustituto del Representante del Ministerio Público en la Audiencia de Tetuán.

Dado en Santander á diecisiete de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fulgencio de la Vega y Zayas, Fiscal de la Audiencia de Gerona; á propuesta del Ministro de Estado, de conformidad con la formulada por el de Gracia y Justicia y á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1913 y de 9 del actual,

Vengo en nombrarle Magistrado de la Audiencia de Tetuán.

Dado en Santander á diecisiete de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Segundo Achutegui Gelos, Magistrado de la Audiencia de Sevilla; á propuesta del Ministro de Estado, de conformidad con la formulada por el de Gracia y Justicia y á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1913 y de 9 del actual,

Vengo en nombrarle Magistrado de la Audiencia de Tetuán.

Dado en Santander á diecisiete de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Gale Ponte y Escartín, Magistrado de la Audiencia de Sevilla; á propuesta del Ministro de Estado, de conformidad con la formulada por el de Gracia y Justicia y á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1913 y de 9 del actual,

Vengo en nombrarle Magistrado de la Audiencia de Tetuán.

Dado en Santander á diecisiete de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Patrocinio Fernández, en súplica de que se indulte á su hijo Higinio Viteri Fernández del resto de la pena de dos años, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Vitoria en causa por delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Considerando que este penado lleva extinguida la mayor parte de su condena observando buena conducta y las circunstancias del delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Higinio Viteri Fernández del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Joaquín Campuzano y Avilés en súplica de que se indulte á Juan García Moral del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Santander en causa por delito de lesiones:

Considerando las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito; la manifestación de la parte ofendida y la buena conducta del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan García Moral del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Rafael Falla Sánchez en súplica de que se indulte

á Antonio Navarrete Guerrero del resto de la pena de siete años, cuatro meses y un día de presidio mayor á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causa por delito de hurto:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón, la buena conducta observada por este penado y el tiempo de condena que lleva sufrido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Navarrete Guerrero del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Jacinto Moro Calvo en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Salamanca en causa por delito de atentado á la Autoridad:

Considerando que el hecho delictivo no revela perversidad moral, el perdón de la parte agravada y la gravedad de la pena, con relación á las circunstancias y móviles del delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jacinto Moro Calvo del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por María del Río en súplica de que se indulte á su hijo Félix Sánchez de Molina del resto de la pena de un año y diez meses de presidio correccional á que fué condenada por la Audiencia de Madrid en causa por delito de hurto:

Considerando que el perjudicado no se opone á la concesión de la gracia, los buenos antecedentes del penado y el tiempo de condena sufrido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Félix Sánchez de Molina del Río del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por María Rosa Marfía en súplica de que se indulte á su esposo Pedro Conde Gascón del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Salamanca en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias en que se realizó el delito y el tiempo de condena que lleva extinguido el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Conde Gascón de la mitad del resto de la pena que le falta por extinguir.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por varios vecinos de Matute (Logroño), en súplica de que se indulte á Braulio González del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de homicidio:

Considerando la edad de este reo; la buena conducta que observa, el móvil del delito y el perdón de la parte perjudicada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Braulio González de la mitad del resto de la pena que le

falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Andrés Vélez Soria y Saturnino Vélez Melendo en súplica de que se les indulte del resto de las penas de cuatro años, nueve meses y doce días de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Zaragoza en causa por delito de amenazas:

Considerando que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia y las circunstancias del hecho:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Andrés Vélez Soria y Saturnino Vélez Melendo de la mitad del resto de las penas á que fueron condenados en la mencionada causa.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Pedro José Cortés Molina, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal, á que fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa por delito de homicidio:

Considerando la buena conducta de este reo, anterior y posterior á la comisión del delito y el tiempo de condena que lleva sufrida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro José Cortés Molina de la tercera parte de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Fonseca Rodríguez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y nueve meses de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando la forma en que ocurrieron los hechos causa del delito, que el penado fué lesionado en la riña en que cometió el delito y demás circunstancias del caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir á Antonio Fonseca Rodríguez y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Joaquín César Castellote en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Teruel en causa por delito de lesiones:

Considerando las circunstancias del hecho delictivo y los buenos antecedentes del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta por cumplir á Joaquín César Castellote Sebastián y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por varios vecinos de Santibáñez el Bajo (Cáceres) en súplica de que se indulte á Vicente Orrales Jiménez del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Cáceres en causa por delito de atentado á la Autoridad:

Considerando las circunstancias en que se cometió el delito, la intachable conducta de este penado y el perdón de la parte ofendida:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que aún falta por cumplir á Vicente Orrales Jiménez, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José García Diestro en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Palencia en causa por delito de hurto:

Considerando que con la comisión del delito no resultó daño alguno; la buena conducta y antecedentes de este penado y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo

de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á José García Diestro y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Fidel Berlanga, á D. Manuel Marraco.

Dado en Santander á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 3.ª, 6.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se sigue.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	OUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Rafael Duart Salalloz.....	1910	Valencia....	Valencia....	Valencia.....	27 Sept. 1910..	1.675	Valencia.
Miguel de la Torre Larmana.	1911	S. Sebastián.	Guipúzcoa..	San Sebastián.	29 ídem 1911..	214	Guipúzcoa.
Ramón Carballo Casal.....	1911	Brion.....	Coruña.....	Coruña.....	27 ídem 1911..	82	Coruña.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para re-

ducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento

dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Antonio Montero de Espinoza y Bayo.....	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	4 Febr. 1914	162	Madrid.....	1.000
Ricardo Vera y López.....	1914	Torrelaguna..	Idem.....	Idem.....	9 Idem 1914	910	Idem.....	500
Juan Davis García.....	1914	Cartagena....	Murcia.....	Murcia.....	15 Enero 1914	101	Cartagena...	500
Lorenzo Duarte Cánovas...	1913	Totana.....	Idem.....	Idem.....	5 Febr. 1913	173	Murcia.....	500
Pedro Echevarría Francés...	1914	Haro.....	Logroño....	Logroño....	19 Enero 1914	225	Logroño....	1.000
Juan Pérez Sáenz.....	1914	Azófra.....	Idem.....	Idem.....	13 Febr. 1914	278	Idem.....	500
Ramán Agustino Gómez...	1914	Arcasadio....	Idem.....	Idem.....	21 Idem 1914	226	Vizcaya.....	500
Antonio González Calera...	1914	Bilbao.....	Vizcaya....	Bilbao.....	13 Idem 1914	415	Idem.....	500
Elomano Jiménez González	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 Idem 1914	232	Idem.....	500
Eugenio Andrés Morano....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1914	587	Idem.....	500
Vicente Marcelino Quintanar	1913	Astillero....	Santander..	Santander..	11 Feb. o. 1913	133	Santander...	1.000
José María T. Ijeiro Pacheco	1913	Coruña.....	Coruña.....	Coruña.....	4 Idem 1914	180	Coruña.....	500
Vicente Fernández Fernán	1913	Santiago....	Idem.....	Idem.....	11 Idem 1914	385	Idem.....	250
Jesús González Rodríguez...	1913	Bujía.....	Idem.....	Betanzos...	13 Idem 1913	9	Idem.....	500
Ricardo Deques Uto.....	1914	Monterroso..	Lugo.....	Lugo.....	13 Idem 1914	29	Lugo.....	500
Ramón Sagues Cuevas....	1913	Orense.....	Orense.....	Orense.....	15 Idem 1913	218	Orense.....	500

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Otumba, número 49, Enrique Llíver Ridaaza, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, se devuelvan 250 correspondientes á la carta de pago número 92, expedida en 18 de Agosto último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dics guardo á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas señaladas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 20 de Julio de 1914.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 9.296.

Día 21.

Pago de ídem id. en metálico.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 9.296.

Idem de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico hasta el número 93.800.

Idem de id. id., en efectos; hasta el número 93.800.

Días 22 y 23.

Pago de ídem id. del señalamiento especial, en metálico.

Idem de id. id. en efectos; hasta el número 9.296.

Idem de id. id. del señalamiento corriente, en metálico, hasta el número 94.500.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 94.500.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.883.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.993.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.426.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1893, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.430.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.969.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1883, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 18 de Julio de 1914.—El Director general, Carlos Vergara.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Estanislao de Guinea, en concepto de Delegado de la Obra pía de Patronato familiar fundado por D. Eusebio de Guinea en el pueblo de Barcenillas del Rivero, provincia de Burgos, solicitando en favor de la misma se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º La primera copia de la escritura de fundación de la Obra pía otorgada por D. Eusebio de Guinea en 14 de Febrero de 1901 ante el Notario de esta Corte don Pablo Pedro Vich, por la que, modificando la otorgada en 5 de Marzo de 1884, en la que había instituido dicha fundación, estableciendo los Estatutos por que debía regirse, los que se determina es su objeto proporcionar la instrucción primaria gratuitamente á los niños y niñas de cinco á dieciocho años residentes en los pueblos que expresaba ó estuviesen en las condiciones que indicaba, disponiendo se dieran premios para los alumnos que más se distinguieran y se entregaran á los más pobres las prendas hechas por las niñas, y establecía una dote anual de 500 pesetas para jóvenes nacidas en Barcenillas del Rivero, depositándose dicha cantidad en el Banco de Bilbao, hasta que contrajeran matrimonio ó cumplieren treinta años, determinando las condiciones que habían de tener para que pudiera concedérselas y los bienes de la fundación, entre ellos una casa escuela construída al efecto en el pueblo de Barcenillas del Rivero.

2.º Un ejemplar impreso de la copia de la escritura que queda relacionada.

3.º Una certificación librada por el Patrono-Tesorero del Colegio gratuito de Barcenillas del Rivero, acreditando la personalidad del solicitante.

4.º Otra, expedida por el Administrador Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, en la que, con referencia al expediente de la fundación de que se trata, se hacen constar diferentes extremos del mismo; y

5.º Una copia cotejada de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Diciembre de 1881, por

la cual se aprobaron los Estatutos de la referida fundación, y en la que se hacen constar los bienes que constituyen su capital, todos de carácter particular:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, á las instituciones de beneficencia particular:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la obra pía instituída por D. Eusebio de Guinea en el pueblo de Barcenillas del Rivero, de la provincia de Burgos, con el fin de dar instrucción primaria gratuita, conceder premios á los alumnos que se distinguiesen y dotes para doncellas de dicho pueblo:

Considerando que en el caso presente se han presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada, clasificados en la Real orden de Gobernación mencionada á la expresada fundación como de beneficencia particular al aprobar sus estatutos y declarar que su capital está constituido por bienes de índole particular, que es la característica de dicha clase de beneficencia:

Considerando que la obra pía de que se trata constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, ya que tanto las Escuelas como las obras pías son objeto de mención expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no se opone al carácter benéfico de la fundación el que no se exija en los alumnos la condición de pobreza al ser la enseñanza completamente gratuita y haberse así declarado al resolverse casos análogos al presents, entre otros, por las Reales órdenes de 13 y 16 de Diciembre de 1911 y 13 de Enero, 20 de Abril y 11 de Mayo de 1912:

Considerando que la exención también procede en cuanto á los bienes destinados para premios á los alumnos aventajados y para dotes para doncellas, de conformidad con lo resuelto, respectivamente, por las Reales órdenes de 22 de Junio de 1912 y 3 de Febrero del mismo año; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuída competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Obra Pía de Patronato familiar, fundada por D. Eusebio de Guinea en el pueblo de Barcenillas del Rivero, de la provincia de Burgos, para dar instrucción primaria gratuita y otras obras benéficas, cobrando entendiéndose consída la exención, no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 del mismo mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd, 18 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Burgos.

Visto el expediente instruído á instancia de D.ª Francisca Muñoz Ballester, solicitando, en favor del Asilo de Nuestra Señora del Carmen, establecido en Barja ot, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D.ª María Marzo y Valdés, en su testamento otorgado ante el Notario de Valencia D. Miguel de Castells en 29 de Diciembre de 1908, instituyó heredera usufructuaria á la solicitante para que aprovechase de las rentas de los bienes hereditarios cuanto fuera necesario á su decorosa subsistencia, invirtiendo el remanente en la dotación de un asilo que desde luego fundó en la villa de Burjasot, y al que instituyó heredero para después de la muerte de la usufructuaria, con el objeto de recoger durante el día, dándoles alimento y educación, á los niños pobres de ambos sexos, menores de cinco años, cuyas madres, vecinas de Burjasot, necesitan d'jarlos para ir á ganar un jornal, disposición reproducida en el Reglamento formado para el régimen del Asilo, en el cual consta además que en éste existe un Capellán con el sueldo de 2,25 pesetas diarias para atender á las necesidades espirituales de la institución, y con el cargo además de celebrar, sin especial retribución, determinado número de misas cada mes por el alma de la fundadora:

Resultando que el Asilo ha sido clasificado de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 31 de Julio de 1909 que además nombró Patrono á doña Francisca Muñoz Ballester:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración, en cada caso, y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912 en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención alcanzan á la institución objeto de este expediente, que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente benéfico:

Considerando que si bien en el Reglamento del Asilo se ha consignado la obligación de aplicar cierto número de misas por el alma de la fundadora no constituye esto una carga fundacional, sino propiamente obligación del Capellán del establecimiento, que no percibe por este concepto retribución especial, por lo que tampoco procede sujetar al impuesto por este concepto parte alguna de los bienes de la fundación, conforme á la doctrina establecida, entre otros muchos casos, en el resuelto por Real orden de 19 de Enero último, dictada de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver

en el expediente, con arreglo á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Asilo de Nuestra Señora del Carmen, establecido en Burjasot (Valencia).

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 23 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Vista la instancia en que el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia, en nombre del mismo y de otros 70 Ayuntamientos de la provincia, representación esta última que no se justifica, solicita la declaración de que los Pósitos no están comprendidos en el impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Resultando que para fundamentar la petición se alega que los edificios de los Pósitos están exentos de la Contribución territorial, la misma ley de 1912 exceptúa también del nuevo impuesto á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro sometidos al Patronato del Gobierno y á las instituciones de beneficencia, condiciones que concurren en los Pósitos; que aun suponiendo que estuvieran sujetos sería injusto hacerles pagar anualmente por todo su capital, lo que á la larga concluiría con el Pósito mismo, y, por último, que en atención á las fines benéficos que estas instituciones cumplen, han sido repetidamente objeto de especial consideración por el legislador, por lo que no es posible suponer que este criterio haya variado en la ley de 1910:

Considerando que modificada la ley de 1910 que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la de 24 de igual mes de 1912 la cuestión planteada por el señor Alcalde de Valencia debe ser examinada separadamente con relación á cada una de dichas leyes, ya que las disposiciones de ambas son distintas por lo que á los Pósitos se refiere:

Considerando que la ley de 1910, ni expresa ni implícitamente excluye del impuesto á esta clase de instituciones, que no se hallan comprendidas en ninguno de los casos de exención que la misma ley estableció, y por estarle la así la Real orden de 22 de Marzo de 1912, dictada de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, denegó la solicitud de exención formulada por el Pósito de Segovia, reconociendo la obligación en que éste, como los demás Pósitos, se hallaba de satisfacer el impuesto en tanto aquella ley no fuera modificada:

Considerando que realizada dicha modificación por la ley de 1912, su artículo 1.º apartado F, concede la exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, entre los cuales se cita expresamente á los Pósitos:

Considerando que por aplicación de este precepto ha sido concedida la exención en favor del Pósito de las Cuatro Sexmas de la tierra de Salamanca, por Real orden de 26 de Agosto de 1913:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver

en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar que la ley de 29 de Diciembre de 1910 no contenía exención alguna en favor de los Pósitos, los cuales, por lo mismo, deben satisfacer el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por todo el tiempo en que dicha ley estuvo en vigor, y que á partir de 1.º de Enero de 1913, están comprendidos en el artículo 1.º letra F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 23 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Vista el expediente instruido á instancia de D. Manuel Lorente Atienza, solicitando en favor del Hospital del Sancti Spiritus, de Borja, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que la institución tiene por objeto proporcionar á los enfermos indigentes, vecinos de Borja, cuantos recursos necesitan para curarse ó hacer más tolerables sus males, recibiendo también los enfermos forasteros de tal gravedad que de ponerse en camino peligrar próximamente su vida, así como á los enfermos que no sean absolutamente pobres, con la condición de pago de estancias, y atendiendo además de estos fines el Hospital á los de facilitar socorros para las estancias, auxilios para tomar baños minerales y limpias ó pensiones domiciliarias, en cuanto los recursos de la institución lo consentan:

Resultando que el Hospital ha sido clasificado de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 14 de Febrero de 1893:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, otorga exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º apartado F, concede igual exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención comprenden al Hospital de Sancti Spiritus, de Borja, que ha presentado en estos documentos exige la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de fines exclusivamente benéficos:

Considerando que la admisión, por excepción y sin propositos de lucro, de entemes de pago no puede ser obstáculo para que la exención se conceda, según la doctrina establecida, entre otras muchas, en las Reales órdenes de 4 de Enero y 10 de Agosto de 1912, y 29 de Marzo y 28 de Julio de 1913.

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los

bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital de Sancti Spiritus, establecido en Borja.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 23 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 30 de la relación número 9.173, publicada en la GACETA de 10 de Noviembre de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Gregorio Guisasaola Salón en vez de Gregorio Guisasaola Jalón, como aparece publicado.

Por la misma razón, al consignar el primer apellido del acreedor número 3 de la relación número 9.468, publicada en la GACETA de 31 de Enero último, rectificándose por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Julio González Agudo en vez de Julio Lozano Agudo, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 18 de Julio de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Nuestra Embajada en San Petersburgo da conocimiento de habérsele comunicado oficialmente haber sido declaradas sospechosas de peste por el Gobierno de Rusia las aldeas de Butana, del distrito de Primorski de la Siapa de Kurghik ja y la de Archanokos Tepe de la Siapa Kalmizkaja, en el Gobierno de Astrakán.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad Exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 18 de Julio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas en este Centro existe la peste pulmonal en la Prefectura de Kanagawa Ken (Nipón-Japón), en cuya capital, ciudad de Yokohama, parece no haber ocurrido ningún caso.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 18 de Julio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.